



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los 16 días del mes de septiembre del año

dos mil once, siendo las horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Benjamín Ramón Sal Llargués, Carlos Ángel Natiello y Horacio Daniel Piombo, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa **N° 24.744** de este Tribunal, caratulada "**L., M. C. s/ recurso de Casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **NATIELLO – PIOMBO – SAL LLARGUES**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Llegan los autos a consideración del Tribunal como consecuencia del recurso de Casación deducido por el Defensor Oficial de La Matanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de ese departamento judicial que condenó a M. C. L. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, hecho acaecido el día 13 de agosto de 2002 en perjuicio de su hijo N.N. R., recién nacido.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

II.- Se agravia el defensor denunciando la violación o errónea interpretación de la prueba, discrepando con el valor probatorio que dio el Tribunal sentenciante a cada una de ellas, entendiendo que en el caso concreto nos encontramos ante las causales extraordinarias de atenuación del artículo 80 inc. 1º del C.P., toda vez que su defendida al momento de dar a luz se encontraba bajo los efectos del llamado estado puerperal.

Cita al respecto numerosa jurisprudencia y solicita que a través de una "revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia", se la case y se dicte un nuevo fallo considerándose las circunstancias extraordinarias de atenuación.

III.- Concedido el recurso por el Tribunal de origen (fs. 32/32vta.) y declarado "prima facie" formalmente admisible el recurso por el Tribunal a fs. 40/41 y notificadas las partes para la celebración de la audiencia de informes (fs. 42vta.), el Señor Fiscal Titular ante el Tribunal, Dr. Carlos Arturo Altuve, en los memoriales alternativos a la audiencia, postuló su rechazo, entendiendo que el recurrente sólo plasma una versión distinta de los hechos.

Por su parte el Defensor Adjunto ante el Tribunal, Dr. José María Hernández, desistió expresamente de la audiencia, mantuvo en todo el recurso de origen siendo a su juicio que quedó demostrado en autos la

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
existencia de un estado puerperal que amerita la aplicación de las
circunstancias extraordinarias de atenuación (fs. 45/47.).

IV.- Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal
decidió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es definitivamente admisible el recurso de Casación
interpuesto?

2da.) En caso afirmativo: ¿resulta procedente?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello,
dijo:**

A la deducción en tiempo y forma con invocación de motivos del art.
448 del C.P.P., se suma en el presente que se trata de una sentencia
definitiva (arts. 105 y 450 del C.P.P.) que, por su carácter condenatorio,
genera agravio al imputado y su defensa (art. 8 inc. 2º "h" de la C.A.D.H. y
454 inc.1º del C.P.P.).

Así, voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor
Piombo, dijo:**

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Adhiero al voto del doctor Natiello expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

I.- Sin discusión acerca del relato histórico de los hechos y la autoría de la imputada de autos, corresponde tener por cierto que en la madrugada del 13 de agosto de 2002, M. C. L., inmediatamente después de dar a luz una criatura del sexo femenino, la misma cayó en una letrina existente en el lugar, la que se encontraba con abundante materia fecal líquida que aspiró y deglutió, provocándole su asfixia y un paro cardio-respiratorio traumático que le produjo su muerte.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

II.- Adelanto que propiciaré en esta instancia la casación del fallo en discusión y la consecuente aplicación de las pretendidas circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el artículo 80 "in fine" del Código Penal.

Dijo la imputada en la audiencia de debate que ese día se levantó para ir al baño, que sintió un pujón como el que padeciera cuando nació su primer nene, sintiendo como se acomodaba la cabeza de la criatura, que atinó a tomarle parte de la cabecita, que veía luces, mareos, oscuridad y se desvaneció más luego cuando salió la criatura, cortó el cordón.

Refirió asimismo que en ese tiempo no andaba bien económicamente, que en el momento del parto no sabía que hacer, no tenía manera de agarrarla, tenía miedo de lastimarla, que inclinó su cabecita para que pudiera respirar y que la deseaba, pero no tuvo el valor de llevársela con ella a la pieza de arriba.

A preguntas del fiscal de juicio dijo que sabía que en la letrina había materia fecal pero que pensó que de quedarse ahí no moriría.

También en el debate prestó declaración juramentada la Dra. Liliana Bernachea –perita psicóloga- quien al entrevistar a L. encontró una persona de precaria estructura de personalidad, de recursos intelectuales suficientes y control inmediato inmaduro, que puede comprender y conducir su

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

conducta, que presenta indicadores de ocultamiento consciente y que si bien halló sentimientos de malestar, no detectó culpa ni depresión y las explicaciones que daba del hecho eran endebles.

III.- El "estado puerperal" alegado por el defensor como circunstancia extraordinaria de atenuación de la pena, debe ser analizado a la luz de la ciencia y doctrina sobre el tema.

Enseña el Dr. Nerio Rojas que es perfectamente posible que se produzca un homicidio bajo la influencia del estado puerperal, afirmando que la ciencia médica aún no puede resolver el problema en forma concreta.

Es sin duda el parto una situación que repercute sobre el estado mental de la parturienta, que, en su forma patológica puede traer serias perturbaciones en el orden psíquico; consiste éste en un estado de locura transitoria, fugaz, de verdadera enajenación mental, durante los cuales la madre pierde la consciencia y el dominio de sus actos, para luego, pasado ese lapso la salud mental reaparece.

Y es aquí donde tienen especial interés los exámenes periciales que se hacen sobre la madre, los cuales deben excluir de la afección mental antes señalada los estados coincidentes o agravados propios del parto (cfr. Nerio Rojas, Medicina Legal, Ed. El Ateneo, 6º edición, Bs. As. 1956).

Ilustra también sobre el tema el Dr. Mariano N. Castex, quien sostiene

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
que siendo el perito un auxiliar del magistrado, el informe pericial deberá estar expuesto con seriedad científica implicando objetividad, que sea resultado de una tarea interdisciplinaria (psicólogos forenses, asistentes sociales, psiquiatras forenses, especialistas en particularidades socioculturales, etc.). Nada de ello ocurrió en el sub-lite, a fin que el tribunal pueda valorar la conducta de la madre imputada en el contexto de la prueba global y científica (Mariano N. Castex. Estado Puerperal e Infanticidio. Editorial Ad-Hoc, Bs. As. 2008.).

Sentado esto no es menor sobre el punto, el razonamiento errado llevado a cabo por el sentenciante, al valorar el informe psiquiátrico del Doctor Pablo Alejandro Bargeño, quien fue terminante al afirmar que la imputada no presenta signos ni síntomas compatibles con alienación mental y que de ser autora del hecho no han existido causales psicopatológicas que impidan una correcta comprensión de la criminalidad del acto ni impedir su accionar.

Obsérvese que la pericia fue realizada sobre la persona de L. el día 9 de mayo de 2003, esto es, casi nueve meses después del hecho que ahora nos convoca.

Y digo esto porque, a la luz de la ciencia y como se dijo en párrafos anteriores ese estado de enajenación que produce el estado puerperal puede

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

durar escaso tiempo para luego recuperar la razón y la salud mental.

IV.- Es de notar, también siguiendo al autor citado en segundo término, que la depresión puerperal, conocida también como "Maternity Blues" o simplemente "Blues", tiene como principal sintomatología la depresión, ansiedad, pérdida del interés por el neonato –nótese que la imputada declaró en la audiencia que "no tuve el valor de llevármela conmigo cuando subió a la pieza"-; sentimientos de inutilidad e incompetencia en cuanto a la función maternal –dijo L. que no sabía que hacer, no tenía manera de agarrarla, tenía miedo de lastimarla, que inclinó su cabecita para que pudiera respirar y que la deseaba-, entre otros.

Estas manifestaciones psicopatológicas multifacéticas que pueden producir los estados puerperales, conducen de manera indistinta –a valoración global de un Tribunal- a un pronunciamiento condenatorio, absolutorio o de culpabilidad disminuida.

Así, se puede estar ante la doble posibilidad de que un estado puerperal pueda conducir ya a un trastorno mental incompleto o a uno completo; en ambos casos se estará ante grados diversos de una alteración morbosa en donde enraizará la ausencia o disminución de la culpabilidad.

Finalmente hay que tener presente una vez más que ese estado puede a la madre llevarla a cometer diversos actos de extrema violencia,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
incluso el infanticidio, que puede producirse bajo un estado mental transitorio incompleto (cfr. obra antes citada).

Es evidente que en autos han concurrido las circunstancias antes señaladas; la imputada refirió en la audiencia de debate y el tribunal le creyó, que en ese momento sentía mareos, veía luces, oscuridad y hasta se desvaneció, sumando a ello, no tenía asistencia médica, siendo además – como dice la pericia psicológica- una persona de precaria estructura de personalidad y de control inmediato inmaduro.

Al igual que lo sostenido por el recurrente y el mejoramiento del recurso por el Defensor en esta instancia M. C. L. tuvo un cuadro mental transitorio temporal depresivo, lo que a mi entender debe jugar en su favor, disminuyéndose su culpabilidad.

A mayor abundamiento de la prueba reunida en autos y los análisis antes referenciados, existen circunstancias previas y concomitantes al desenlace fatal, como ser: su estado emocional que era de elevado nivel de tensión; los desórdenes psíquicos lógicos motivados por su estado de embarazo y parto; los parámetros psicológicos; la falta de un referente de confianza durante y después del alumbramiento que pudo ser disparador de la conducta omisiva de la imputada de no ayudar a su hija; por estas simples razones es que ha quedado acabadamente expuestas la concurrencia de las

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
circunstancias extraordinarias de atenuación del artículo 80 "in fine" en
relación con el inciso 1º del C.P.

Sin perjuicio de mi opinión minoritaria contraria sentada en causa 5611 de fijar pena en esta instancia, propongo condenar a M. C. L. a quince (15) años de prisión.

Por lo antes expuesto a esta primera cuestión voto por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al doctor Natiello y a su autorizado pensamiento. No obstante creo que la sordidez del medio, las penurias que acarrea una vida casi sin esperanzas ameritan entre otras circunstancias atenuantes, templar aún más la sanción llevándola –así lo estimo- a trece años de prisión.

Voto por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero a la pena propuesta por el doctor Piombo por los fundamentos que exponen ambos preopinantes.

Voto por la afirmativa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes corresponde: 1) declarar definitivamente admisible el recurso interpuesto a favor de M. C. L.; 2) casar parcialmente la sentencia impugnada, recalificando el hecho como homicidio calificado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación y por mayoría fijar la pena a M. C. L. en trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo el resto de las declaraciones contenidas en el fallo, sin costas en esta instancia. (Artículos 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 de la Constitución Nacional; 80 "in fine" del Código Penal; 171 de la Constitución Provincial; 210, 373, 448, 450, 451, 456, 459 y 460, 530 532 del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Adhiero al voto del doctor Natiello expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal

Llargués dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede el Tribunal resuelve:

I.- Declarar definitivamente admisible el recurso de Casación interpuesto a favor de M. C. L..

II.- Casar parcialmente la sentencia impugnada, recalificando el hecho como homicidio calificado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación y por mayoría fijar la pena a M. C. L. en trece

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
(13) años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo el resto de las declaraciones contenidas en el fallo, sin costas en esta instancia.

Artículos 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 de la Constitución Nacional; 80 "in fine" del Código Penal; 171 de la Constitución Provincial; 210, 373, 448, 450, 451, 456, 459 y 460, 530 532 del Código Procesal Penal.

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al tribunal de origen. Oportunamente remítase.

Fdo: Benjamín Ramón Sal Llargués - Carlos Ángel Natiello - Horacio

Daniel Piombo

Ante mí: Gerardo Cires